

COMO CONSECUENCIA DE haber asumido el Estado – a través de un largo proceso histórico – la tutela del ordenamiento jurídico prohibiendo la defensa privada del derecho, lo cual constituye su FUNCIÓN JURISDICCIONAL, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho lesionado, facultad que es designada en doctrina con el nombre de ACCIÓN y se ejerce en un instrumento idóneo que se denomina PROCESO. El proceso tiene por objeto la decisión de una litis conforme a las normas del derecho sustancial.

La actividad jurisdiccional del Estado se desarrolla mediante el proceso. Quien acciona para obtener del Juez una providencia jurisdiccional, considera esta providencia no solamente como destinada a satisfacer su propio interés como proponente, sino como destinada, además, a valer respecto de otra persona, que es aquella sobre la cual deberá obrar la sujeción impuesta por el Estado. La acción se presenta, pues, en todo caso, como la petición que una persona hace al Órgano Jurisdiccional de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona. Acción y proceso son conceptos correlativos; a la acción se le da vida por medio de la demanda, que es el acto inicial de toda relación procesal; es la primera petición en la que se resumen las pretensiones del actor.

Frente a dichas pretensiones el demandado, aparte de defenderse, puede oponer las suyas, atacando a su vez al demandante dentro del mismo proceso. Cuando así sucede se dice que el demandado reconviene, es decir, ejercita allí mismo una acción contra el actor que normalmente tendría que ser sustanciada en un proceso independiente.

La palabra reconvencción deriva etimológicamente del término latino “reconventio”, que a su vez proviene de “conventio”, que quiere decir demanda; es “re conviniere”, o sea, acción recíproca o contrapretensión. Al igual sucede con el término germano “wiederklage” que proviene de “klage” o “hauptklage”, demanda principal, o de “klageanspruch” acción ejercitada en ella.

La reconvencción ha sido definida por los distintos tratadistas. Así, por ejemplo, Manresa dice que es la “petición que deduce el reo contra el actor en el mismo juicio al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción contra éste le compete”. Alsina la define como “una nueva demanda del demandado contra el actor, que no tiene por objeto destruir la acción deducida por aquél, sino que persigue también la declaración o reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la acción principal”. Prieto Castro dice que “es una demanda contraria que formula el demandado contra el demandante aprovechando la oportunidad del juicio pendiente iniciado por éste”. Chiovenda establece que “la reconvencción es una demanda desplegada por quien es demandado en el juicio, en el mismo juicio y otra quien le ha demandado”.

[∞] En Ius Et Praxis N° 4. Lima, Universidad de Lima, diciembre 1984, p. 105-111.

Como estas hay muchas otras definiciones. Creemos que es preferible utilizar la expresión “acción” que las palabras “petición”, que emplea Manresa, o “pretensión” que emplea Prieto Castro y también Carnelutti, porque aquella se compenetra más íntimamente con la idea de demanda que la caracteriza, mientras, éstas puedan confundirse con la simple solicitud de absolución de la primeramente promovida o que origine el primitivo litigio.

La reconvencción es, desde luego, una acción. Una acción que el demandado interpone conjuntamente con la contestación, pero que no consiste en negar total o parcialmente los hechos constitutivos de la demanda ni en solicitar su desestimación. Dentro del proceso y frente al actor, el demandado promueve una nueva litis, plantea otro tema, y en tal virtud le suministra a la relación procesal un contenido más, en cuanto pretende una actuación de la ley distinta a la que invocaba el actor. Tal es, pues, la reconvencción: una acción interpuesta por el demandado contra el actor en el mismo proceso y delante del mismo juez. Por eso, no cabe interponer reconvencción si previamente no habido demanda.

Se trata en realidad, como sostiene Alsina, de acciones distintas, donde el sujeto pasivo de una se convierte en sujeto activo de la otra, por lo que normalmente tendrían que ser sustanciadas en procesos independientes.

II

La reconvencción tiene su antecedente histórico en la compensación, y se atribuye a Papiniano haberla introducido en el proceso como una medida impuesta por la equidad; pero fue el Derecho Canónico el que la desarrolló hasta convertirse más tarde en un instituto procesal autónomo. En España encontró campo propicio porque las distancias considerables y la dificultad en las comunicaciones favorecieron la acumulación de litigios ante un mismo tribunal, razón por la cual la reconvencción era permitida sin distinciones de ninguna clase. En cambio, en Francia encontró un obstáculo en los Tribunales Feudales que, por motivos económicos, defendían celosamente sus prerrogativas; lo cual explica que aún hoy la reconvencción sea admitida dentro de límites muy reducidos.

Históricamente, pues, la reconvencción emergió de la compensación, y aun después de constituida permaneció en un mismo plano procesal. Inexistente en el derecho clásico y en el feudal, apareció en una etapa ulterior de la legislación romana entretejida con otras figuras, de las que fue desembarazándose hasta definir su individualidad.

III

Ya hemos dejado esclarecido que la reconvencción es la acción de demandado por la cual tiende a obtener la tutela jurídica a favor propio, dentro del mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la demanda de éste. No obstante que parece tan claro este concepto, la reconvencción ha sido entendida por la doctrina de muy diferentes maneras, habiéndosele confundido

con otras figuras procesales como la compensación, las excepciones, la acumulación y otros medios de defensa.

a).- RECONVENCIÓN Y COMPENSACIÓN: la compensación es una de las formas de extinción de las obligaciones, que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una u otra deuda; y constituye –por consiguiente- un medio de defensa que el demandado puede oponer para evitar los efectos de la acción. Quien se ve demandado y puede oponer a la reclamación que contra él se formula otra obligación contra el demandante, podrá hacerlo en otro proceso pero podrá utilizar también el instrumento de la reconvencción, con la consecuencia de que las reclamaciones se sustanciarán en el mismo proceso y habrán de resolverse en la misma sentencia.

La compensación es una excepción sustancial, con lo que queda dicho que, no obstante tener en ella la reconvencción su origen histórico, se trata ahora de dos instituciones perfectamente autónomas. Sin embargo existe una vinculación procesal cuyos caracteres conviene fijar con precisión porque a menudo ofrecen situaciones que son erróneamente interpretadas. La forma en que el demandado hará valer su acción contra el actor será distinta según el derecho que le asista, pues en algunos casos asumirá el carácter de demandante si toma la vía de la reconvencción, mientras en otro le será suficiente oponer su crédito como defensa sin variar su posición de demandado (compensación). La reconvencción es una nueva demanda del demandado contra el actor; la compensación, en cambio, tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, produciendo el efecto de extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, y puede oponerla el demandado para evitar los efectos de la acción del actor. Para convenir basta tener contra el demandante una obligación; para compensar es necesario que concurren los requisitos estatuidos y, además, emplear el repetido medio de la excepción. Quien reconviene quiere que el Juez no solo examine la acción que plantea el demandante sino la que por este medio se deduce, sin que por ellos se liguen o relacionen materialmente. Quien compensa valiéndose de la excepción persigue se declare la extinción de la obligación en que la acción se funda, y por ello la sentencia abre de declarar si el deber subsiste o no, según estima la improcedencia o pertinencia de la compensación por tal medio utilizada. En suma: quien compensa excepciona; quien reconviene acciona.

Entre la reconvencción y la compensación existen también diferencias relacionadas con su naturaleza, la posibilidad de sus aplicación y los efectos que de ella se derivan. Las cuales han sido estudiadas y propuestas por diversos estudiosos del Derecho Procesal Civil.

En cuanto a su naturaleza, podemos decir que la compensación tiene un carácter esencialmente civil, mientras que la reconvencción es un instituto netamente procesal; la compensación es una simple excepción perentoria encaminada a inutilizar o destruir las pretensiones del demandante y conseguir la absolución del demandado; en cambio, la reconvencción constituye una

verdadera acción dirigida a obtener la declaración o el reconocimiento de un derecho igual o de distinta naturaleza del promovido en la demanda principal.

Atendiendo a las posibilidades de utilización ambas difieren, pues la compensación puede alegarse únicamente en las relaciones obligacionales, al par que la reconvencción se puede aducir en cualquier clase de reclamaciones, como las derivadas de derechos reales, derecho familiar, etc.

Finalmente, por los efectos que producen, hay distinción; en la reconvencción el demandado se convierte en actor y éste en demandado, mientras que en la compensación no varia la situación de las partes. Quien opone la compensación confiesa el crédito del actor, mientras que la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo; y acreditada en el pleito la compensación, la sentencia ha de absolver al demandado en la cantidad concurrente, sin que el actor pueda resultar condenado, mientras que si se estima fundada la reconvencción, pueden ambos litigantes ser condenados por producirse dos decisiones judiciales.

b).- EXCEPCION Y RECONVENCION: la excepción es lo contrario a la acción; es toda la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda; su eficacia se limita a la acción contra la cual ha sido deducida.

Admitida la excepción, la acción se extingue sin otra consecuencia procesal que la imposibilita para el actor de renovarla contra el demandado por efecto de la cosa juzgada; pero admitida la reconvencción, el actor, que respecto de ella tiene la condición de demandado, queda sujeto a los efectos de la sentencia, independientemente de la suerte que le haya corrido su demanda.

La reconvencción es una nueva demanda y una nueva acción que da lugar a una segunda causa que va unida con la primera e, incluso, el demandante reconvenido puede deducir excepciones contra la reconvencción.

c).- ACUMULACION Y RECONVENCION: Por acumulación se entiende el ejercicio o unión de varias acciones en una demanda para ventilarlas a la vez en un solo juicio, o la agregación de dos o más procesos a fin de que, viniendo a formar uno solo, se continúen y decidan en un mismo juicio.

Aun cuando algunos tratadistas como Mattiolo, Calamandrei y el propio Alsina, llega a considerar la reconvencción como un caso de acumulación, no nos parece que así sea. La reconvencción constituye un caso de pluralidad de litis entre las mismas partes; es una demanda que dentro de un mismo juicio deduce el demandado contra el actor; quien acciona es el demandado. Quizás ambas figuras se relacionen en cuanto a su fundamento: la economía procesal, para evitar que las diversas acciones que las mismas personas deben plantearse se tramiten en distintos procesos pudiendo centralizarse en un sólo.

Posiblemente, también, si se tiene en cuenta que la reconvencción puede ser interpuesta únicamente al tiempo de contestar la demanda y al demandado se le pasa dicha oportunidad, puede él entablar su acción en proceso aparte, y en

este caso se podría llegar a la acumulación si es que hay conexión entre acciones. Pero la conexión, como veremos más adelante, no es requisito indispensable de la reconvención.

Para que la reconvención pueda ser admitida, algunas legislaciones exigen como requisito el que exista conexión entre las dos acciones, o sea, entre la acción principal y la reconvencional.

Esta exigencia ha dado lugar a una controversia doctrinaria. Manresa entiende la reconvención como una "petición que deduce el reo contra el actor en el mismo juicio, al contestar la demanda ejercitando cualquier acción que contra este le competa". Este concepto amplio del instituto que estudiamos no ha sido aceptado únicamente por todos los autores. Los franceses piensan que la reconvención sirve de defensa contra la acción principal y es conexa con ella. Pothier juzgaba que si la reconvención fuera a admitirse por causa no conexa, valdría tanto como proponer frente a la acción incoada otra de larga y difícil investigación, para retardar o paralizar el curso de la primera.

Goldschmidt, Kihl, Mattiolo, Crespolini, Chiovenda y otros, son opuestos a la admisión de reconvenciones que no guarden ningún nexo jurídico con la demanda principal, y consideran como circunstancia indispensable para su aceptación la conexión entre las dos acciones; o, por lo menos, la dependencia de la segunda de la primera, como sostiene Carnelutti.

En la misma España, donde puede deducirse por vía de reconvención toda acción, cualquiera que se a su origen y su naturaleza, Prieto Castro es contrario a esa amplitud, sosteniendo que esta sólo se justificaba en aquellas épocas en que era difícil acudir a los tribunales, por la escasez de las comunicaciones y cuando con la variedad de jurisdicciones unas trataban de excluir a las otras; pero, superados ya esos tiempos, la extensión y ausencia de limitaciones a la reconvención la hace más inconveniente que ventajosa. De idéntico parecer es De la Plaza, y también Alsina, para quien esa amplitud conspira contra el desenvolvimiento regular del proceso.

Ciertos ordenamientos legales, como los de Alemania y Francia, exigen como condición para la viabilidad de la reconvención que la pretensión del reconviniente este en conexión con la acción deducida por el demandante.

Pero la reconvención no solo se propone ese fin conforme al concepto italianos y españoles, no solo se puede proponer como medio de defensa sino, también, como una acción tendiente a que el demandante cumpla con cualquier otra obligación existente a favor del demandado. Atendiendo a su propia esencia, no debe considerarse la conexidad como elemento indispensable, pues ello significa limitar su concepto y atentar contra su naturaleza de acción distinta e independiente, lo que responde a la propia etimología del vocablo, cosa que olvidan quienes exigen la conexión.

Esta restricción, lejos de perfilar la figura la desnaturaliza en cierto modo y es la causante de que se le confunda con otros medios de defensa.

Por eso, la doctrina moderna rehúsa la indicada limitación y admite que se puede exigir en la reconvención cualquier obligación del demandante en favor del demandado.

Esta es la doctrina que inspira la legislación procesal peruana, cuyo Art. 326 del C. de P.C. permite la reconvención sin ninguna limitación ni restricción, a diferencia del anterior Código de Enjuiciamientos en Materia Civil que la limitaba a las obligaciones contraídas por el demandante a favor del demandado.